

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, julio veintitrés de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
INSTAURADO POR SANDRA LILIANA DEVIA GUZMÁN Y OTROS
CONTRA BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA Y OTRA
RADICACIÓN No.2018-00218-00.-

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS

El mandatario judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de junio de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como argumentos adujo el recurrente, que dio cumplimiento a la carga procesal de impulso aportando el certificado de entrega de la correspondencia enviada a la señora Beatriz Elena Palacino, por lo cual se da por notificada a la demandada.

Refiere que la carga impuesta fue cumplida en forma legal y que se debe continuar con el trámite del proceso, por lo tanto, solicita revocar el auto.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la actuación procesal.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

La norma transcrita prevé la hipótesis que puede llevar a la declaratoria del desistimiento, cuando el juez otorga un término perentorio de 30 días para que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso y pese al requerimiento no es cumplido.

Por su parte, la carga procesal inherente a la notificación de la parte demandada, efectivamente constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, por cuanto es a través de esta parte que se conforma el contradictorio, enterando a los demandados de la existencia de un proceso en su contra para que ejerza su derecho de defensa.

Sobre el desistimiento tácito, según jurisprudencia se ha determinado:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los

procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.¹

A la luz de la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 15 de abril de 2021, el Despacho requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal inherente a la notificación del auto admisorio a la demandada Beatriz Helena Palacino García, para el efecto, se le concedió el término de (30) días, el cual venció el 10 de junio de 2021, sin que se acreditara dicha notificación.

Mediante escrito del 17 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandante allegó certificado de entrega y guía de envío correo físico de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuado a la señora Beatriz Helena Palacino García.

El 22 de junio de 2021, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el precepto 317 del C.G.P., por cuanto la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la demandada Beatriz Helena Palacino García.

Ahora bien, revisado el proceso se colige que la parte demandante tenía hasta el 10 de junio de 2021 para cumplir con la carga impuesta por el Despacho, esto es llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lograr la notificación de la demandada, sin embargo no se evidenció que la parte actora hubiera acreditado la realización del trámite impuesto, pues no se allegó dentro de la oportunidad legal los documentos sobre el diligenciamiento de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, razón por la cual la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Debe tenerse en cuenta que Ciertamente, *“como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el*

¹ Sentencia Corte Constitucional C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”²

Bajo ese lineamiento y dentro del plenario se advierte que la parte demandante, después del vencimiento del término concedido para cumplir con la carga procesal, esto es el 17 de junio de 2021, allegó certificación de entrega y copia de la guía de envío, empero, este acto no se considera idóneo para cumplir la carga, de un lado, porque no se aportó la comunicación conforme lo establece el artículo 291 ibídem y además ni se intentó efectuar el diligenciamiento en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio; tan es así que la remitió a una dirección que ni siquiera fue informada y autorizada por el Despacho, como para tener en cuenta que ya no sería la de la demanda, de otro lado, lo aportó transcurridos los treinta días que venció el requerimiento. tal diligencia no cumplió con los requisitos exigidos en la norma y tampoco se comprobó el trámite de la notificación por aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., luego entonces, no se cumplió con la carga impuesta, pues la demandada finalmente no fue debidamente notificada personalmente.

Con mayor razón, si quedó demostrado que no fue un solo el requerimiento, sino dos; aparte de ello, en otrora autos se ordenó el archivo provisional del proceso para que la parte impulsara el proceso; entonces, fueron tantas las actuaciones por parte del juzgado y en diferentes calendas (2019, 2020 y 2021) para que la parte actora cumpliera con su carga, que no correspondió sus actuar con tales llamados.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento efectuado, por cuanto el proceso estuvo en archivo provisional, debido a la inactividad y al no haber actuación que pudiera adelantarse de oficio.

Conforme a lo anterior, es evidente el abandono de la actuación por la parte demandante, quien pese a que afirma si cumplió con la carga procesal, lo cierto es que de tal actuar no dio cuenta al despacho, ninguna gestión real y efectiva cumplió, lo que conllevó a que el presente asunto se terminara por desistimiento tácito.

Además, en ningún momento acreditó en el plenario, como lo ha expresado la Corte Constitucional para no aplicar el desistimiento

² SCC CSJ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 9 de diciembre de 2020, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

tácito, que por razones de fuerza mayor quedó imposibilitada para cumplir la carga.³

Por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto del 22 de junio de 2021.

Como se interpuso el recurso subsidiario de apelación, se procederá a conceder el mismo, conforme a lo establecido en el inciso e) numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, en el efecto suspensivo, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto.

I.V DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

4.1: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

4.2: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, para ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez

³ (sentencia C-1194/2008)